

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA: En la fecha paso a Despacho de la titular el presente expediente, en el cual, la parte demandante, se interpuso recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago. Ud. proveerá.

Se deja constancia que se surtió traslado de dicho recurso mediante fijación en lista No. 014.

Yotoco, Valle del Cauca, 03 de agosto de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Ejecución de sentencia art. 306 CGP
Demandante: Luis Mateos Jaramillo Orozco
Demandado: Nubiola Aristizabal Castaño
Radicación N°: 2019-00094-00

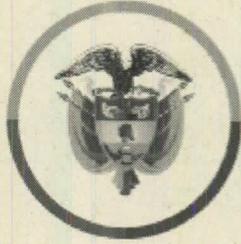
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, V., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 208

El juzgado debe resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual es viable y fue presentado en forma oportuna, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, conforme al art. 318 CGP. Para tal efecto, el juzgado considera:

1. Los argumentos del recurso

Concretamente, la inconformidad del recurrente radica en los puntos 1.2. y 1.4. de la parte resolutive del interlocutorio 153 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No.008 del 13 de mayo de 2021.

Indica el recurrente que: *"en el libelo introductorio de demanda del entonces proceso monitorio se solicitó por el accionante entre otros el pago de los intereses de mora de las dos obligaciones demandadas desde el momento mismo que cada una de ellas se hizo exigible hasta el su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta que dichas obligaciones se establecieron en*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las sumas de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.726.450,00) y DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.061.350,00)".

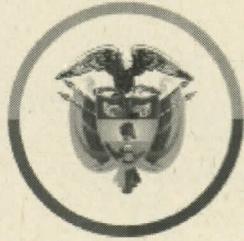
Refiere que mediante auto 215 de 04-09-2019 punto primero parte resolutive en aplicación del inciso 2 artículo 421 C. G. del P el juzgado dispuso, entre otros requerimientos a la parte demandada, el pago de "...los intereses moratorios desde el vencimiento de las obligaciones, hasta que se efectúe el pago total, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada...".

Relata que dentro de la diligencia de audiencia prevista en el artículo 392 concordantes artículos 372 y 373 Código General del Proceso, celebrada el 13 de mayo de 2021, en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia oral igualmente se hizo pronunciamiento por el juzgado al pago de intereses moratorios.

Señala que en el escrito de ejecución de sentencia calendado a 26-05-2021 acápite (I. Antecedentes 1.1., 1.2. y II. Pretensiones), el demandante enfatizó sobre el pago de los intereses de mora causados con posterioridad a los 30 días siguientes al 26-12-2016 y 03-01-2018, fechas de pago de las obligaciones demandadas en éste proceso.

Por interlocutorio 153 de 16-06-2021 en la parte resolutive puntos 1.2. y 1.4. el juzgado dispuso el pago de los intereses moratorios en comentario a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su solución o pago definitivo.

Por lo anterior, solicita al Juzgado revocar para reponer los puntos 1.2. y 1.4. de la parte resolutive del interlocutorio 153 de 16-06-2021 en el



sentido de ordenar que los intereses moratorios causados deben ser cancelados por la ejecutada a partir de los 30 días siguientes al 26-12-2016 y 03-01-2018, fechas de pago de las obligaciones demandadas en este proceso y no como se dispuso en el auto impugnado. En cuanto a los puntos 1.1., 1.3. y 1.5. del interlocutorio 153 de 16-06-2021, manifestó que no tiene ninguna impugnación por lo tanto quedara en firme una vez ejecutoriado dicho auto.

2. Réplica de la parte demandada

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, en los términos del artículo 319 del CGP, el cual venció en silencio.

3. Fundamentos jurídicos para decidir

De entrada el juzgado debe manifestar que los fundamentos que sustentan el auto recurrido se mantienen incólumes pues no han variado las razones que dieron lugar al mismo. Lo anterior, por los motivos que se pasan a considerar:

Encuentra el Juzgado que si bien como lo indica el recurrente, el anterior titular de este despacho mediante auto 215 del 04 de septiembre de 2019, en el punto primero de la parte resolutive en aplicación del inciso 2 artículo 421 CGP dispuso, entre otros requerimientos a la parte demandada, el pago de *“...los intereses moratorios desde el vencimiento de las obligaciones, hasta que se efectúe el pago total, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada...”*. Lo cierto es que el requerimiento proferido en esa providencia fue controvertido por la parte demandada quién ejerció su derecho de defensa en oportunidad y trabada la Litis se dispuso el decreto probatorio y, finalmente, se dictó sentencia favorable al demandante en la audiencia del 13 de mayo de 2021 en la que declaró no probadas las excepciones y en el numeral segundo de la parte resolutive de la



sentencia declaró que la Sra. Nubiola Aristizabal Castaño le debe al Sr. Luis Mateos Jaramillo Orozco la suma de 32.787.800, más los intereses que se causen hasta el pago.

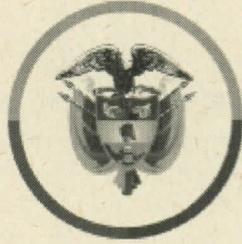
Además, la decisión adoptada mediante sentencia oral 008 del 13 de mayo de 2021, fue consecuencia de la valoración probatoria verificada por el Juzgado, pues hasta la sentencia en favor de la parte demandante, la obligación había sido controvertida y el derecho al pago fue adquirido, únicamente, a partir de la sentencia, por la condena allí señalada en forma total por valor de 32'787.800¹, más los intereses que se causen hasta el pago. Entiéndase, sobre este capital declarado en la sentencia, y por ello, como se dispuso en los numerales 1.2 y 14 de la parte resolutoria del mandamiento de pago librado para el cobro de la citada condena (auto 153 del 16 de junio de 2021), dicho mandamiento se libró por los intereses de mora que se causen desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de solución o pago definitivo. Ello, por cuanto el título ejecutivo es la sentencia dictada en estrados el 13 de mayo de 2021, al interior del proceso monitorio.

Igualmente, en el mandamiento de pago se dijo que se disponía la ejecución de las sumas de dinero indicadas en la sentencia y sus respectivos intereses de mora, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta su pago total, conforme al art 1617 del Código Civil, norma que a la letra dice : *"Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

¹ Ello, con base en las sumas de \$16'726.450 y \$16.061.350, numerales 1.1 y 1.3 del auto No. 153 del 16 de junio de 2021.



2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés”.*

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...”*

La Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012, indicó respecto al artículo 1617 del Código Civil “... declaró exequible esta norma que determina las reglas para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones, señalando que la ley respeta las convenciones que se hagan y por ello el interés del 6 por ciento es un interés supletorio...”

Sobre la forma como se reconocen los intereses moratorios en sentencias judiciales en esta misma sentencia ha definido que son “*aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación*”.

Por las anteriores consideraciones, se aparta el Juzgado de las manifestaciones de la parte demandante. Así las cosas, el Juzgado no revocará la providencia recurrida, puesto que las razones de inconformidad presentadas no se ajustan a la realidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO. No reponer para revocar la decisión proferida con auto #153 del 16 de junio de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE
EN LOS TERMINOS DEL ART 295 CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria